



Ayuntamiento de Torreperogil

Provincia de Jaén

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO Y CÁMARA FRIGORÍFICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. u) de la Ley 30/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de mercados, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este tributo viene determinado por la utilización de los diversos servicios establecidos en el mercado y las cámaras frigoríficas. Siendo de aplicación para todos los adjudicatarios de puestos, casetas y puestos hortelanos, de la forma siguiente:

La tarifa a) Mercado: será de aplicación a todos los adjudicatarios, del Mercado y Galería Comercial, en las cuantías que se determinan en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

La tarifa b) Mantenimiento: será de aplicación a todos los adjudicatarios, del Mercado y Galería Comercial.

La tarifa c) Derecho de cámara: será de aplicación a todos aquellos adjudicatarios que al inicio de cada año, soliciten la utilización de las cámaras, en los usos especificados determinados en el artículo 7 de la presente Ordenanza. Dicha solicitud de utilización, renovable anualmente, se entenderá referida al año natural, no pudiéndose prorratearse, excepto en el caso de renuncia del correspondiente puesto o caseta.

DEVENGO

Artículo 3

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, desde que se entrega el bien objeto de la adjudicación, (puesto, caseta o caseta hortelano), en el Mercado y Galería Comercial, mediante documento fehaciente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de las carnes objeto de transporte, o que utilicen las instalaciones municipales de mercado y cámaras frigoríficas.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible, la constituirá, los puestos en el mercado de abastos y la utilización de las cámaras frigoríficas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Mercado:

CASETAS EN MERCADO:

| Nº CASETA | TASA AL MES | TASA MANTENIMIENTO AL MES |
|--------------|----------------|---------------------------------|
| 1 | 49,58 € | 3,00 € |
| 2 | 49,58 € | 3,00 € |
| 3 | 99,16 € | 6,00 € |
| 4 | 66,10 € | 4,00 € |
| 5 | 33,06 € | 2,00 € |
| 6 | 153,72 € | 9,00 € |
| 7 | 49,58 € | 3,00 € |
| 8 | 49,58 € | 3,00 € |
| 9 | 49,58 € | 3,00 € |
| 10 | 99,16 € | 6,00 € |
| 11 | 99,16 € | 6,00 € |
| 14 | 39,24 € | 3,00 € |
| 15 | 78,48 € | 6,00 € |
| 16 | 229,60 € | 13,00 € |
| 17 | 78,48 € | 6,00 € |
| 18 | 39,24 € | 3,00 € |
| 19 | 78,48 € | 6,00 € |

| CASETA HORTELANOS | TASA | TASA MANTENIMIENTO AL DIA |
|----------------------|------------|---------------------------------|
| 12 | 0,95 €/DIA | 0,20 €/DIA |
| 13 | 0,95 €/DIA | 0,20 €/DIA |

CASETAS DE LA GALERIA COMERCIAL

| Nº CASETA | TASA AL MES | TASA MANTENIMIENTO AL MES |
|--------------|----------------|---------------------------------|
| 1 | 49,58 € | 3,00 € |
| 2 | 49,58 € | 3,00 € |
| 3 | 49,58 € | 3,00 € |
| 4 | 49,58 € | 3,00 € |

| | | |
|---|---------|--------|
| 5 | 49,58 € | 3,00 € |
| 6 | 99,16 € | 6,00 € |
| 7 | 99,16 € | 6,00 € |
| 8 | 49,58 € | 3,00 € |
| 9 | 99,16 € | 6,00 € |

b) Derecho utilización de las cámaras frigoríficas:

| | |
|---|----------|
| Por el uso por carnicerías al año | 286,68 € |
| Por el uso por pescaderías, al año..... | 148,80 € |
| Por el uso por fruterías..... | 91,92 € |
| Por otros usos..... | 91,92 € |

c) La ubicación y dimensiones de las casetas relacionados, se describen en los planos que acompañan a la ordenanza, como anexo A y anexo B

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9

1. La liquidación de la tasa, se realizará de forma trimestral, debiendo ingresar los usuarios, entre los días 1 a 10 de cada trimestre natural.

3.- La liquidación para aquellos adjudicatarios con mas de un puesto/caseta , se

realizará de la forma siguiente:

- La tarifa a) Mercado, se liquidará por cada puesto/caseta/puesto hortelano, independientemente de si el adjudicatario, tiene uno o más de uno.
- La tarifa b) cuota mantenimiento, se liquidará para cada puesto/caseta/puesto hortelano
- La tarifa c) derecho utilización de las cámara frigoríficas:
 - Se liquidará un solo derecho a cámara para los casos de un adjudicatario con dos puestos/casetas contiguos, y con el mismo uso.
 - Para cada derecho a cámara que exceda de dos, se liquidará uno por adjudicatario y uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.